

301809
53
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESTUDIO JURIDICO DE LOS MEDIOS
DE IMPUGNACION EN MATERIA
PROCESAL CIVIL**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
M A R I O L I L Y G A R C I A**

**Primer Revisor: LIC. JORGE ESTUOLLO AMADOR
Segundo Revisor: LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ**

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO

A MIS PADRES:

Porque con su ejemplo y amor, han
sentado las bases que siempre regirán
mi vida, ya que gracias a ello he
llegado a donde estoy.

A MIS HERMANOS:

José Carlos, Jorge Alberto, María
Teresa y Luis Armando, por todo su
carifio y confianza.

A MI CUÑADO Y SOBRINOS:

**Gerardo, Jaqueline, Jasmine y Mario
Alfonso, con amor y cariño.**

AL LIC. ISABEL VALENZUELA GOMEZ:

**Porque gracias a tu amor, cariño y
apoyo me impulsaste a la realización
de un sueño; culminar mi carrera
profesional.**

A LA FAMILIA VALENZUELA GOMEZ:

Porque me dieron lo mejor de ustedes,
su amistad.

AL LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ:

Con todo mi agradecimiento, por su
apoyo, paciencia y estímulo que me ha
dado siempre a lo largo de mi vida
profesional logrando alcanzar así una
de mis grandes metas.

AL LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA:

**Al haberme enseñado el inicio y
conservación del camino que lleva al
conocimiento del Derecho y aplicación
del mismo.**

A MIS TIOS Y TIAS:

**Por su entusiasmo y confianza,
Gracias.**

A MIS AMIGOS:

**De los cuales siempre recibí su
apoyo.**

**A MIS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD DEL
VALLE DE MEXICO, GRACIAS.**

A MIS ASESORES Y SINODALES:

**Que participaron en la elaboración de
este trabajo, Gracias.**

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I RECURSOS

A.- ASPECTOS HISTORICOS	2
B.- DEFINICION	16
C.- NATURALEZA JURIDICA	23
D.- CLASIFICACION	25
a.- ORDINARIOS	28
b.- EXTRAORDINARIOS	31

CAPITULO II LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A.- REVOCACION	36
B.- APELACION	48
C.- APELACION EXTRAORDINARIA	62
D.- LA QUEJA	69
E.- RESPONSABILIDAD	80
F.- ACLARACION DE SENTENCIA	84

CAPITULO III INCIDENTE DE NULIDAD

A.- DEFINICION	87
B.- TIPOS DE INCIDENTES	96
C.- PROCEDENCIA	106
D.- TRAMITACION	109
E.- EFECTOS	110

CAPITULO IV JUICIO DE NULIDAD POR SIMULACION

A. - CONCEPTO	112
B. - PROCEDENCIA	114
C. - ACREEDORES O CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES.....	116
D. - TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO	118
E. - LAS PARTES DEL PRIMER JUICIO	119
CONCLUSIONES	120
BIBLIOGRAFIA	122
LEGISLACION CONSULTADA	125

INTRODUCCION

En México tiene un rango Constitucional la necesidad de acudir al debido proceso por así disponerlo el artículo 17 de nuestra Carta Magna que previene que ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los juzgados, estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

Ahora bien, en mi corta vida de litigante he podido observar que el proceso se constituye por la serie de actos, de diversos sujetos procesables, principales y secundarios que intervienen en una relación jurídica, y que se conoce bajo la denominación de recursos, en donde llegan a una relación final llamada sentencia, en la cual, el Juez declara la voluntad concreta de la ley en el caso particular controvertido que se puso a consideración para que éste, en el ejercicio de su función jurisdiccional, decida la forma legal de darle solución a ese litigio.

También podemos ver que en el proceso intervienen numerosas personas, destacándose claramente tres de ellas, que han sido llamadas sujetos procesales principales quienes son; el Juez, el actor y demandado, y todos los que intervienen en los actos del proceso

reciben el nombre de sujetos procesales secundarios, haciendo notar que en algunos casos primeramente el demandado, puede pasar a ser sujeto procesal secundario, al denunciar el juicio a un tercero, y que a su vez se convierte en sujeto principal según el artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles.

El Juez al acatar el procedimiento señalado por la ley, tiene a su disposición el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para las partes actor y demandado y aún los terceros legales en la forma de pedir justicia, la que siendo improcedentes o frívolos los pedimentos que le hagan deben desecharlo de plano. Así con toda claridad aparece el Juez como director del proceso y ciñe a los sujetos procesales principales y secundarios a que acaten las formas que la Ley establece para la firmeza y garantía en la administración de la justicia, pero siendo el Juez el sujeto principal o sea el más importante y que está por encima de las partes, puede apartarse de las formas establecidas, dando origen a un error en su proceder, pues también incurre en error aplicando la ley que no corresponde o bien haciendo una incorrecta aplicación de la norma con la cual comete una injusticia; de tal manera que los errores del Juez se pueden clasificar como errores de procedimiento.

Para que los sujetos principales o secundarios puedan combatir estas decisiones judiciales, existen diversos procedimientos y ordenamientos, entre ellos el Código de Procedimientos impugnativos de las decisiones judiciales para que éstas sean revisadas unas veces por el mismo Juez que las dictó, y otras por tribunal diverso, a fin de que pueda anularse, modificarse o substituirse las resoluciones erróneamente dictadas.

Estos medios de impugnación los señalo como los siguientes:

1. Recurso.
2. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
3. Incidentes de nulidad de actuaciones.
4. Juicio de nulidad por simulación.

Es pertinente hacer notar que la denominación "modos o medios de impugnación" es el género y los cuatro puntos señalados con anterioridad son la especie de las impugnaciones.

El objeto del presente estudio es hacer una breve exposición de los diversos medios con los que la ley

protege los derechos de los gobernados, partiendo del supuesto ineludible que los fundamenta a todos ellos y que es: el reconocimiento de que el Juez, por ser hombrecía y su voluntad tienen y a las que se encuentra sujeto por el mundo y sus circunstancias.

CAPITULO I

RECURSOS

A. ASPECTOS HISTORICOS

B. DEFINICION

C. NATURALEZA JURIDICA

D. CLASIFICACION

a. ORDINARIOS

b. EXTRAORDINARIOS

CAPITULO I.

RECURSOS

A) ASPECTOS HISTORICOS

Etimológicamente, la palabra recurso viene del latín jurídico, "recursus", -us de igual significado (en el lenguaje común de la época eclesíástica) significa "retroceso", del verbo, recorro, -re que significa correr hacia atrás o de vuelta.

La historia legislativa de los recursos es muy variada y distinta en su forma de tramitación según los tiempos y lugares.

En la antigua Roma, por los defectos propios de una incipiente organización judicial y por las equivocadas ideas que prevalecían sobre la infalibilidad e indiscutible autoridad de sus patronos, Magistrados y tribunos, los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, no aparecieron sino hasta después de Justiniano.

Según cita Raúl Lenus García en la Tabla I que a la letra dice:

Tabla I Ley 1. Si alguien cita ante el Magistrado a otro, éste deberá ir, si no asiste, tomará testigos y en estas circunstancias lo detendrá.

Tabla I Ley 2. Si busca argüencia o trata de huir, le pondrá la mano encima.

Tabla I Ley 3. Si la enfermedad o la edad avanzada fueran un inconveniente deberá darle una cabalgadura, si no la acepta, no hay obligación de proporcionarle un carro cubierto.

Tabla I Ley 4. De un rico, sea fiador otro rico de un proletariado que sea fiador quien quiera.

Tabla I Ley 5. Si transigen, pronunciarán las partes el convenio.

En esta tabla no existía protección alguna al demandado, pues el actor en cualquier momento podía ejercer sobre el demandado, sin que éste tuviera ningún tipo de defensa, aviso o juicio. Ante tal situación, el demandado únicamente podía llegar a un convenio que no siempre sería favorable para él, pero si necesario y casi siempre forzoso ya que no tenía otra solución.

Respecto a la Tabla III mencionaremos las partes que nos interesa:

Tabla III Ley 1. Confesada la deuda o declarada judicialmente dense al deudor treinta días legitimos para pagar.

Tabla III Ley 2. Pasado este plazo la manus iniectione procedía a su ejecución.

Tabla III Ley 3. Si el condenado tampoco paga, ni presenta al tribunal un vendax, llévelo el acreedor a su casa atado con correas o cadenas de peso no mayor de quince libras o senor, si quiera.

Tabla III Ley 5. También se tenía el derecho de transigir, si no se hacía convenio alguno, el deudor permanecía sesenta días con las ligaduras. En este caso si no pagaba el demandado se le aplicaba la pena capital o se le vendía más allá del Tiber como extranjero. Como ya vimos esta tabla tiene gran importancia, ya que el deudor tenía como recurso (sin que éste se aplicara como en la actualidad) el poder otorgar un vendax, que era la persona que respondía por la deuda contraída por el deudor (1), también el acreedor concedía al deudor un

(1) Lemus García, Raúl, Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Edit. Insa, México 1962, págs. 170 y 171.

plazo de treinta días para que éste cumpliera con la deuda contraída.

Entre los años 577 a 583 de la historia de Roma se publicaron las Acciones de la Ley, sabemos que eran cinco, muy estrictas y forsales, que son: manus injectio, acción sacramenti, iudis postulatio, condictio y pignoris capii.

En el caso de las acciones personales y cuando el objeto de la demanda era una cantidad de dinero, cualquiera de las partes que ganaba podía revestir el carácter de un procedimiento ejecutivo, sobre la persona del deudor para hacer efectiva una pena pecuniaria, cuando el propio deudor hacía la confesión de la deuda. El procedimiento consistía en apoderarse del deudor materialmente y llevarlo ante el Magistrado, en donde se le hacía de su conocimiento que tenía treinta días para que hiciera el pago de la prestación reclamada, plazo que se denominaba "dies-justi" si llegado el plazo el demandado no realizaba el pago, el acreedor lo llevaba nuevamente ante el Magistrado y lo tomaba de cualquier parte de su cuerpo y pronunciaba "quod tu mihi iudicatus siva dematus est", según la traducción del maestro Eugene Petit, dice, "puesto que tú me has causado perjuicio, por la cantidad X, que dolosamente no me pagaste, me apodero de tí y te me adjudico por la

cantidad". Con esto el deudor dejaba de ser libre y si no tenía un fiador que respondiera por él, el acreedor se lo adjudicaba, llevándoselo a su casa en los términos que establecía la Tabla III, el acreedor se lo adjudicaba y lo encadenaba o lo sujetaba con correas e incluso podía ponerle hierros en los pies que no pesaran más de quince libras.

En este caso el deudor tenía como único recurso el poder ofrecer un vendex para solventar la deuda que era reclamada por el acreedor, en caso de no cumplir estaba obligado a pagar el doble ya que se presuía que sólo había tratado de entorpecer el procedimiento; éste no era propiamente un recurso para defenderse sino para recobrar su libertad.

Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la "revocatio". Pero bajo el imperio quedó abierta una vía de recursos para todos los casos en los que se dictaba una sentencia y era la apelación, recurso que permite hacer o reformar la decisión de un Juez y obtener una decisión.

La "intercessio", (derecho que pertenecía a todo Magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un Magistrado igual o inferior), podía ejercerla cualquier persona que quisiera quejarse de la decisión de un Magistrado, claro ante un Magistrado superior por lo que se dice que aquí nació la apelación como recurso. La apelación suspensiva detiene la ejecución de la sentencia. (2)

El Juez de la primera decisión admite la apelación y con posterioridad era confirmada o anulada, dando una sentencia, esto lo realizaba el Magistrado superior.

Acerca de los recursos existentes dentro del Derecho Romano según la opinión del Jurista José Becerra Bautista sobre los recursos contra las sentencias manifiesta que una vez dictada la sentencia pasaba en autoridad de cosa juzgada.

En la época de la República, no existió apelación en contra de las sentencias pronunciadas en procesos ordinarios, porque el Juez no tenía superiores: todos los ciudadanos eran iguales.

(2) Petit, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Epoca, México 1977, pág. 646.

Después de la República aún en el proceso ordinario, fue posible la apelación ante el rey, por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad o bien la falta de capacidad de las partes o que no se llenaran los requisitos de la fórmula. No era posible oponerse en contra de una sentencia ante otro Magistrado, pues la intercessio sólo era utilizable ante el Magistrado que intervenía antes de la sentencia, no después.

Ahora pasaremos a estudiar los recursos en la época contemporánea y encontramos el Código de Procedimientos Civiles de 1872 que fue el primero en su género y en el que se señalaban 10 recursos y que son los que a continuación se enumeran:

- a) Aclaración de sentencia.
- b) Revocación.
- c) Apelación.
- d) Reposición.
- e) Revisión.
- f) Denegada apelación.
- g) Recursos de súplica.
- h) Recursos de denegada súplica.
- i) Recurso de casación.
- j) Recurso de responsabilidad.

Este código fué copia de la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855. Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles de 1880, éste reprodujo en su totalidad los recursos anteriormente señalados. Y el Código de Procedimientos Civiles de 1884 ya no contempló los recursos de súplica y denegada súplica.

Nuestro código actual que entró en vigor en el año de 1932 contiene los siguientes recursos:

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Reposición.
- d) Apelación extraordinaria.
- e) Queja.
- f) De responsabilidad.
- g) Aclaración de sentencia.

Es de aclarar que el recurso de casación fué suprimido desde el año de 1897.

Asimismo es necesario recordar la existencia del recurso de revisión de diciembre de 1983, por lo que hará una somera referencia histórica respecto de dicho recurso.

REVISION. Se dice que no fué un recurso propiamente dicho sino que fué un medio indirecto de protección a la sociedad, ya que el mencionado recurso procedía en contra de las sentencias de nulidad de matrimonio y de rectificación de actas del estado civil.

Dicho recurso debía ser interpuesto a petición de la parte agraviada, por el carácter dispositivo que norma el procedimiento civil.

El recurso de revisión de oficio era el mismo de los recursos en general, ya que el tribunal podía confirmar, revocar o modificar la resolución dictada por el Juez de primera instancia.

Algunos teóricos manifiestan que sí es un medio de protección para la sociedad en virtud de que como ya dijimos, procede contra las sentencias recaídas en juicio de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio.

No es un recurso propiamente dicho, ya que en principio éste debe ser interpuesto a petición de la parte interesada por la naturaleza que norma al proceso civil en

México y que es de carácter dispositivo. Pero en la revisión de oficio desaparece el carácter dispositivo y aparece también la importancia de las partes litigantes en el proceso de primera instancia.

Hay que hacer notar que el fin de la revisión de oficio fué el mismo que el de los recursos en general, ya que el tribunal de alzada podía confirmar, revocar o modificar la resolución dictada por el Juez a quo; también hablamos de que es un medio indirecto de protección a la sociedad ya que las resoluciones dictadas en las acciones del estado civil perjudican aún a los que no litigaron (3), por lo tanto el tribunal tiene la obligación de revisar las sentencias dictadas en ese tipo de juicios.

En este caso y por tratarse de resoluciones dictadas en las acciones del estado civil debería intervenir el Ministerio Público y aún cuando esté en la sala no presentare agravios, o no se presentaren por ninguna de las partes, el tribunal debe estudiar la resolución en todas sus partes, esto es, examinar el motivo en todos sus aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del Juez.

(3) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México 1984, pág. 16.

El artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles señalaba que la revisión de las sentencias recaídas en juicios de rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, abren de oficio la segunda instancia por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248 al 251 del Código Civil.

Becerra Bautista señala que no tiene caso mencionar los artículos 250 y 251 del Código Civil, ya que éstos no establecen otros supuestos de nulidad. (4)

Es conveniente recordar que no son iguales las nulidades en materia sustantiva y en materia adjetiva, esto es en relación a la última parte del primer párrafo anteriormente citado.

Otro supuesto de interés a estudiar es que aún cuando en la hipótesis de que las partes estuvieren conformes con la resolución, se abriría la segunda instancia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el cual es de orden público y nos señala al respecto que para la tramitación de los juicios

(4) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México 1981, pág. 639

ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse ni alterarse o modificarse las normas del procedimiento.

Cabe señalar que podía existir una similitud entre la apelación y la revisión de oficio, ya que independientemente de que una de las partes estime que la causa perjudica la resolución, la revisión procedía de oficio.

Por último y en atención a que el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles se encontraba dentro de la apelación, es decir, que le es aplicable a la revisión el procedimiento establecido para la apelación, salvo en las excepciones que se han señalado anteriormente, esto es, principalmente la de expresión de agravios; ya que en la revisión podía el tribunal de alzada suplir en forma absoluta la deficiencia de la queja.

Otra razón por la que no es un recurso, es que no coincide con el llamado derecho o carga procesal; ya que como se ha dicho reiteradas veces no existe esa carga al abrirse de oficio la revisión.

Importante es conocer el Derecho Civil Mexicano como es sabido la proclamación de independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, pues dicho cuerpo de leyes siguió legislando dentro de nuestro derecho mexicano.

El maestro Eduardo Pallares Portillo al respecto nos dice: "La influencia de la Legislación Española siguió, pues, haciéndose notar en la legislación de México; y las diversas leyes dadas en la República, aún cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil". (5)

En el año de 1950 la curia filípica mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: apelación denegada, apelación súplica, responsabilidad y de fuerza.

Resumiendo la idea del procesalista José Becerra Bautista, el recurso de apelación, en principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo, las resoluciones que se desechaban, una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún

(5) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Edit. UNAM, México 1962, pág. 142.

artículo que haya perjuicio en el juicio principal.

No eran apelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse como frutas, semillas; las que resolvían sobre nombramiento de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La denegada apelación, la podía interponer la parte agraviada a la que se le negaba la apelación, pidiendo el Juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desechó la apelación.

Con ese documento el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al interior para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo que las partes señalaran.

La súplica consistía en las resoluciones que eran dictadas por el soberano, y se suplicaba entre ellos mismos, con el objeto de que las enmendaran, si hubiere mérito para ello. La súplica tenía mucha semejanza con la apelación porque regían reglas similares en ambos casos.

El recurso de responsabilidad consistía en que aplicaran penas de suspensión a los Jueces que incurrieran en faltas graves durante un proceso.

El recurso de fuerza: en virtud de este recurso el Estado tenía derecho no sólo para resolver si se guardaba o no en los juicios, sino también para determinar cuales son las materias de su competencia y hasta donde se extienden los límites de su potestad.

B) DEFINICION

El recurso es un medio de impugnación, pero no todos los medios de impugnación pueden ser considerados como recursos; aquellos, digamos, son el género, mientras que el recurso propiamente dicho, es la especie. De aquí que la palabra recurso pueda tener dos acepciones: Una, lata, en la que por recurso se entiende cualquier procedimiento que pueda traer como consecuencia destruir, detener o enervar la acción judicial; y otra, la restringida, que comprende sólo los recursos propiamente dichos.

El recurso propiamente dicho, ha sido definido como el medio que otorga la ley a las partes o a los terceros, para conseguir la revocación, modificación y

excepcionalmente, la nulidad de las resoluciones judiciales, sean sentencias, autos o decretos. Sin embargo nuestra ley no da un concepto claro de lo que debe entenderse por recurso, y por otra parte, no es la ley la que debe hacerlo, ya que ese campo está destinado a la doctrina; por lo que tomando de las normas y su interpretación jurídica las notas esenciales, mencionaremos algunas definiciones en cuanto a doctrina se refiere, y así encontramos que Escriche define al recurso "como la acción que queda a la persona condenada en un juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se emiende el agravio que cree hábersele hecho". (6)

Por su parte Jorge Obregón Heredia, en su Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, señala que el medio de impugnación que otorga la ley a las partes o a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación, modificación, nulidad de una resolución sea esta de auto o de decreto. (7)

Para el maestro Pallares, en su Diccionario de

(6) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Edit. Librería de Rosa, Bouree y Cia., Tercera Edición, París 1852, pág. 4448.

(7) Obregón Heredia, Jorge, Diccionario de Derecho Positivo, Edit. Cárdenas, México 1982, pág. 292.

Derecho Procesal Civil, afirma que el recurso "es un acto que se lleva a cabo a instancia de parte o de un tercero para así obtener la nulidad de la resolución o de la instancia misma". (8)

Eduardo J. Couture sostiene la tesis de que los recursos son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. (9)

Otro punto de vista y que es de tomarse en cuenta es el de Jaime Guasp que nos dice "se trata de instituir un proceso especial, con la finalidad de remover los obstáculos que pueden oponerse a la decisión del principal ya que las partes se oponen buscando una actividad depurada que, si bien retrase o demore un proceso, sirva para que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada" (10)

Por lo tanto, la generalidad de la doctrina se inclina a afirmar que los recursos son una acción y esto no es acertado; ya que si bien es cierto que el recurso importa una petición, ésta es diferente a la acción; ya que la última se entiende como acción medio y más que una

(8) Palleres, Eduardo, Diccionario de Derecho Positivo, Edit. Porrúa, México 1977, pág. 681.

(9) Couture, J. Eduardo, Fundamento de Derecho Civil, Edit. Nacional, Tercera Edición, pág. 339.

(10) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. Mergón, Madrid 1968, pág. 709.

acción medio, el recurso viene a ser un derecho y no el medio de hacer valer ese derecho.

Tomando en consideración las opiniones anteriores de los juristas mencionados, anoto que el recurso procede cuando el litigante considera que existe una falla de fondo o lesión en el objetivo del procedimiento, ya que se refleja en la resolución. En tal caso lo conducente es impugnarla ante el tribunal de alzada, invocando ante éste que tal resolución no fué dictada conforme a derecho. Este recurso puede ser ejercitado por la sociedad en general cuando son afectados sus intereses. Este tribunal volverá a trabajar sobre la materia procesal a discusión para que la nueva resolución sea inequívoca, pudiendo obtener confirmación, modificación o revocación de la resolución invocada. Este procedimiento también, en una forma no ética, se ha usado para retardar el procedimiento en perjuicio de la contraparte.

La creación de estos medios se inspiró en la idea de una mejor administración de la justicia, estudiando por segunda ocasión la controversia, ya sea por el mismo Juez u otro tribunal, anulando o sustituyendo la anterior resolución, pero siempre siguiendo los lineamientos de Derecho.

Por otra parte, por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la fabilidad humana y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudiere inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjuicio, facultando para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial a que irroque el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o tribunal que la dictara, o por otros Jueces o tribunales superiores, según los casos. (11)

Llámanse recurso judicial según Fabrega "a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante el mismo tribunal superior. El fundamento de los recursos judiciales estriba en la fabilidad humana; los Jueces y tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y por

(11) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A. Décima Segunda Edición, México 1978, pág. 371.

tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores. (12)

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia por ello, el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, de poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 683) establece que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dictó, los autos que no fueren apelables y los decretos por el contrario,

(12) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, Manejo Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A. Décima segunda Edición, México 1978, pág. 371.

pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que los sustituya en el conocimiento del negocio (artículo 684 del Código citado).

La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas, considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamento doctrinal y de trascendencia práctica.

Por último no pueden ser considerados como recursos propiamente dichos, las tercerías ni los incidentes, incluso los de nulidad de actuaciones. Adviértase que el recurso presupone una resolución judicial válida en sí misma, pero ilegal en tanto que la nulidad se ha de referir a una actuación viciada, para que pueda prosperar. De aquí, que en principio, se pueda afirmar, que solamente son recurribles las resoluciones que en sí misma sean válidas, pues las que no lo sean, podrán ser combatidas mediante el correspondiente incidente de nulidad y no son recursos, que finalmente correrán el riesgo de resultar improcedentes.

Otro principio que rige en materia de recursos, es el de que si no hay agravio, no hay recursos. A este respecto se ha dicho, que no es suficiente para que haya agravio que el Juez viole la ley, sino que será necesario además esa violación implique un daño o un perjuicio, a los intereses o en los derechos de las partes o de terceros.

C) NATURALEZA JURIDICA

Los recursos son una actividad que sólo a las partes incumbe; pero han de hacerse valer en la forma prescrita por la ley, ante la autoridad que corresponda y en el tiempo que la propia ley establezca, pues de lo contrario precluye el derecho del agraviado y la resolución queda firme.

Los medios de impugnación son cuatro:

1. RECURSOS
2. INCIDENTES DE NULIDAD
3. JUICIO DE NULIDAD POR SIMULACION
4. AMPARO

Ya establecidos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, nos avocaremos al primero de ellos y que es el recurso.

Un punto de controversia ha sido, si son procesos o procedimientos dentro de un proceso.

Haremos un análisis del proceso para probar nuestra teoría; siendo el proceso la norma de solucionar la litis planteada por las partes y la que determina la resolución final, existirá entre ellas una fuerza vinculativa común, mientras que el procedimiento es únicamente la forma de proceder en el juicio, sin que esto altere, cambie o modifique la litis inicialmente planteada por lo que ubicamos a los recursos como un mero procedimiento.

Los recursos como un procedimiento sería únicamente un medio técnico para analizar nuevamente una resolución judicial o sea la forma de proceder en un juicio, sin que se altere la litis planteada inicialmente.

Al respecto Manuel M. Ibañez dice: "El recurso no inicia ningún juicio o proceso; el acto en que se interpone un recurso no es equiparable en sus requisitos al de una demanda, por lo que éstos no son juicios, sino procedimientos que únicamente abren una instancia dentro de un proceso". (13)

(13) M. Ibañez Froham, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Edit. Omeba, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina 1963, pág. 91.

D) CLASIFICACION

La clasificación de los recursos se ha hecho atendiendo a diferentes conceptos:

a) A la situación de la calidad de la resolución recurrida, esto es, en ordinarios y extraordinarios.

b) A la clase de autoridades que intervienen en la revisión, esto es, por la misma autoridad u otra diferente.

c) A los efectos que produce el recurso, esto es, suspensivo y devolutivo.

Atendiendo al primer concepto, o sea al de la calidad de la resolución recurrida, hay que tener en cuenta a la cosa juzgada, ya que de ésta categoría depende la procedencia de uno u otro; y para tal efecto cabe hacer una diferencia de la cosa juzgada atendiendo al sentido formal y material de la misma.

La cosa juzgada, en sentido material, es cuando la resolución resulta jurídicamente indiscutible, entonces adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

Por otra parte la cosa juzgada, en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las

impugnaciones contra la decisión, preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada en sentido material.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en sentido formal es el presupuesto de la cosa juzgada en sentido material; y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual a inimpugnabilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad. Por lo general coinciden los dos sentidos, pero hay casos en que sólo se da el sentido formal. (14)

El maestro Becerra Bautista también hace una diferencia en cuanto a la impugnabilidad de las resoluciones, y dice: "cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos. En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, podemos admitir que se trata de simples procedimientos impugnativos". (15) Lo anterior no quiere decir que
acepte

(14) Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Edit. León Sánchez, Primera Edición, México 1959, pág. 87.

(15) Becerra Bautista, Op. cit., pág. 333.

la clasificación de procesos en cuanto a los recursos.

Por tanto, podemos decir, que los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no tiene el carácter de cosa juzgada en sentido formal. A contrario sensu los extraordinarios proceden contra resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada formal.

De igual manera, es posible sostener que en los recursos ordinarios se puede atacar cualquier vicio de la resolución y en los extraordinarios sólo los vicios determinados por la ley.

En cuanto a las autoridades que intervienen en la revisión, éstas pueden ser: la misma autoridad que dictó la resolución, u otra diferente. En esta clase de recursos el Juez que conoció primero se le llama Juez a quo, y a la autoridad que revisa se le llama Juez ad quem. La generalidad de los recursos son revisados por el Juez ad quem; ya que es más fácil que un tercero extraño a la resolución que resuelve con imparcialidad, esto en razón de que si es el mismo Juez el que va a revisar su resolución, puede no reconocer tan fácilmente su error.

En cuanto a los efectos que produce, se dice que son suspensivos o devolutivos; se llaman así porque los primeros suspenden el curso del procedimiento; en los señalados en segundo término, no se interrumpe el curso del proceso, pero en caso de prosperar el recurso, se vuelve a la etapa procesal en que se encontraba hasta antes de la resolución recurrida (que en ese momento se modificaría).

a) ORDINARIOS

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derechos (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley, éstos los estudiaremos más ampliamente con posterioridad, así pues, avoquemos al recurso ordinario.

En opinión de Jofre "los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente..." (16)

(16) De Pina y Castillo Larrañaga, Op. cit., pág. 372.

Para Aguilera de Paz y Rives Martí "son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio" (17) En los ordinarios comentan estos autores, se somete la cuestión litigiosa íntegramente al Juez o tribunal ad quem, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto al que dictó la resolución recurrida.

Alcalá Zamora manifiesta "que la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita, opina que los recursos pueden clasificarse en ordinarios, que se presentan como medios normales de impugnación, extraordinarios que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador, y excepcionales. Para el reconocimiento de los recursos excepcionales tienen en cuenta "la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea, la cosa juzgada", y que "al existir recursos extraordinarios distintos de la revisión, hay que caracterizar a ésta como excepcional". (18)

Fundamentalmente los recursos ordinarios: revocación, reposición y apelación (que en el Código de Procedimientos Civiles son: a. revocación; b. reposición; c. apelación; d. revisión de oficio; e. queja) dan lugar a una nueva

(17) De Pina y Castillo Larrañaga, Op. cit., pág. 372.

(18) *Ibidem*, pág. 373.

instancia que se ventila, en unos casos, ante el superior del Juez que la pronunció y en otros, ante la misma autoridad, en éstos, se hacen valer agravios. Consiste en lo que ha de ser materia del curso, se busca la revocación o la modificación de la resolución, por los agravios que en lo personal se causen al recurrente, en lo que respecta a la materia de controversia en el juicio, desde el punto de vista anterior, el recurso es pues, de carácter privado, tal como fue considerado hasta antes de la Revolución Francesa ya que no afecta más que a los derechos privados que se discuten dentro del pleito, porque las acciones o excepciones que se hubieren hecho valer dentro del procedimiento son también de índole privado.

Consecuencia de lo anterior es que el recurso ordinario dé lugar a una nueva instancia que se ha de ventilar ante la propia autoridad que dictó la resolución, como en la revocación, o ante autoridad distinta, de mayor jerarquía como en la apelación.

Los recursos de revocación, de apelación y de reposición son recursos ordinarios, porque están instituidos para la salvaguarda de los derechos privados derivados de la controversia y discutidos dentro del juicio

en la doctrina jurídica, o en las legislaciones de otras naciones los recursos de queja y de responsabilidad establecidos en este Código son procedimientos híbridos, amorfos y anómalos, que no siempre tienen efectos revocatorios de la resolución impugnada, que no participan de la naturaleza definida de los ordinarios, ni de la de los extraordinarios, y parecen más bien dirigidos a sancionar al mal funcionario. Tratar de clasificarlos, resulta tan ocioso e inútil, como discutido y dificultoso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles admite como recurso la revocación (refundiendo en ella la reposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), la apelación, la revisión forzosa (que no es un verdadero recurso) y la denegada apelación.

b) EXTRAORDINARIOS

Para Jofre "los recursos extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales". (19)

Para Aguilera de Paz y Rives Martí "son extraordinarios los recursos que sólo pueden ser utilizados

(19) De Pina y Castillo Larrañaga. Op. cit., pág. 372.

en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo otra característica o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deben intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida, en ésta no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alejada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto del hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la Ley, derivadas del error de Derecho o de hecho". (20)

Después de tomar en consideración la opinión de estos autores, hablaremos generalmente del recurso extraordinario. Los recursos extraordinarios como son la apelación extraordinaria y el juicio de amparo en nuestro Derecho y la casación en otros países, dan lugar a otro juicio nuevo, en éste habrá la necesidad de enderezarla en forma y con apego al artículo 255 o de conformidad con la Ley de Amparo, para que en su caso, se siga el juicio ordinario respectivo o el de garantía.

(20) Idem.

En el recurso extraordinario lo que se persigue es la anulación del juicio porque se hubieren conculcado derechos de orden público, como pueden serlo un emplazamiento ilegal, la deficiente representación de alguna de las partes o la incompetencia de Juez, ante quien se ventiló el juicio; en estos recursos, como no es ya el interés particular de las partes, ni la materia de la controversia individual lo que se discute, sino cuestiones que atañen al interés social y al orden público, los recursos extraordinarios tienen también un carácter público. El Estado, se dice, es el primer interesado en que las sentencias se dicten con estricto apego a la ley y en que los juicios sigan respetando las formalidades esenciales del procedimiento. La sociedad y el Estado no puede permitir que se pronuncien o se ejecuten sentencias contrarias al orden constitucional, porque ello resulta contrario a la finalidad misma del Estado, que es la de conservar el orden y la tranquilidad social mediante la preservación de las garantías constitucionales, de aquí, que en toda sentencia haya dos intereses: el particular o privado de los litigantes, en lo que hace a la materia de la controversia y el público o político del Estado, que no puede consentir en que se dicten o ejecuten sentencias contrarias a sus propias leyes o a su Constitución. Estos

recursos buscan el aseguramiento de los derechos políticos en los que, la sociedad y el Estado son los mayores interesados, esto motiva un nuevo juicio, en el que se demande o discuta la nulidad del procedimiento que le da origen, ya sea mediante una apelación extraordinaria o siguiendo un juicio de amparo por las violaciones cometidas a las garantías constitucionales.

CAPITULO II.

**LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

- A. REVOCACION**
- B. APELACION**
- C. APELACION EXTRAORDINARIA**
- D. LA QUEJA**
- E. RESPONSABILIDAD**
- F. ACLARACION DE SENTENCIA**

CAPITULO II

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A) REVOCACION

Revocación: es el recurso mediante el cual se pretende modificar de alguna manera la resolución judicial, por el mismo Juez, siendo indispensable para su desarrollo que no admita el recurso de apelación, o cualquier otro, esto provoca que en la práctica forense se interponga simultáneamente la apelación y el recurso del que hago referencia.

Como punto aclaratorio mencionaremos el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 683. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta.

El precepto en sí, no ofrece dificultades, pero su aplicación práctica tiene particularidades que conviene precisar. Hay casos en que los litigantes, al enterarse de la sentencia, y considerando que existen vicios de

procedimientos anteriores a la propia sentencia, promueven la nulidad de lo actuado, con el propósito de que dentro de la nulidad que pretenden, quede comprendida la sentencia. De ser así, con ello se conseguiría una revocación indirecta de la sentencia.

Pero como esta revocación indirecta del fallo queda comprendida dentro de la prohibición indirecta del precepto, debe entenderse que los incidentes de nulidad que incluyan la sentencia no deben ser admitidos. El litigante en vez de promover dichos incidentes de nulidad, ha de recurrir la sentencia, haciendo valer como agravios, las violaciones del procedimiento que en su concepto se hubieren cometido, para que el Tribunal de Alzada las estudie y resuelva.

Por otra parte, la procedencia del recurso de revocación se da para los autos que no fueren apelables y para los decretos, por lo que generalmente se dice, procede por exclusión.

Así el recurso no sólo pretende la derogación o modificación, sino que también se dicte nueva resolución, ésta sólo procede a petición de parte, mediante el

litigante sin que pueda admitirse la intervención de terceros solicitándose ante el órgano jurisdiccional que haya conocido y dictado esa resolución.

Al respecto el artículo 684 nos dice: Los autos que no fueren apelables y los decretos que pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Los autos no apelables son:

1. Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente (artículo 426 fracción I).

2. Los autos respecto de los cuales la ley admite expresamente el recurso de queja y cuya numeración pueda ser consultada en el comentario al artículo 728.

3. Los autos respecto de los cuales la ley establece expresamente el mal llamado recurso de responsabilidad y que se enumeran en el comentario al artículo 728.

4. Los autos que no causen un gravamen irreparable según lo previene el segundo párrafo del artículo 691.

5. Los autos, que por disposición expresa de la ley, no son recurribles y que son los siguientes:

a) El artículo 99 que manda repeler de oficio documentos exhibidos con posterioridad a la citación para sentencia o a la celebración de la audiencia;

b) El artículo 195, respecto al auto que conceda la diligencia preparatoria, en los actos prejudiciales;

c) El que se funde en el artículo 213 resolviendo las reclamaciones de los consortes sobre el depósito de los hijos;

d) El que con fundamento en el artículo 288 resuelve la oposición de terceros para exhibir documentos o cosas que tengan en su poder;

e) El auto que admite pruebas, en los términos del artículo 285;

f) Contra las sentencias pronunciadas en las demandas de responsabilidad civil contra jueces de primera instancia, de acuerdo con el artículo 731;

g) Contra el auto que otorgue la posesión o

administración al cónyuge, en los términos del segundo párrafo del artículo 832;

h) El que manda devolver a la concubina la promoción de que habla el artículo 804:

En el artículo 79 se obtienen los datos para tratar de diferenciar los autos de los decretos y tenemos que en los autos, el Juez requiere de todo su imperio para dictarlo y además ha de tener influencia o trascendencia en lo que es la materia del juicio; en el decreto, la autoridad del Juez es requerida en un grado inferior y tiene como característica la de que no ha de trascender a lo que es materia de controversia; sólo por excepción, en éste el Juez puede necesitar de todo su imperio, tanto para dictarlo, como para hacerlo cumplir.

A pesar de esto, como en los tribunales se dictan con iguales formalidades unos y otros, habrá casos en los que materialmente no se puede precisar cuál es el recurso procedente. Son éstas, lo que el maestro Don Emilio Rabasa, llamaba nebulosas del Derecho, en las que las discusiones nunca se acaban.

Es posible, dentro de la diversidad de criterios que

existen y de la desorientación que prevalece, que se admita y mande tramitar un recurso de revocación respecto de alguna determinación apelable y no revocable. Ante tal situación no habrá recurso ni medio legal alguno para evitar que el Juez dicte resolución en el recurso de revocación mal admitido. Tendrá el interesado, que esperar a que el recurso sea resuelto, y de causarle algún perjuicio la resolución en la revocación, como ésta será irrecurrible, se verá en la necesidad de preparar el juicio de amparo o su caso, ir directamente al juicio de garantías.

También es factible que pueda admitirse un recurso de apelación respecto de determinaciones revocables y no apelables. El Tribunal de Alzada carecerá de competencia para resolver el recurso mal admitido, pero si lo hiciere, no quedará más remedio que recurrir al juicio de amparo ante el Juez de Distrito.

Doctrinalmente, respecto de un auto de esta clase, se habrá que oponer el recurso de revocación respecto de la parte del auto en que así proceda y apelar al resto, por los agravios que cause. Sin embargo, en la práctica jamás se hace este distinto y simplemente se apela de todo el

auto o se pide su revocación. Puede entonces surgir una cuestión de competencia, ya sea porque la sala pretenda conocer en grado de apelación de una resolución revocable, o porque el Juez se tome atribuciones que no le corresponden, conociendo en revocación de resoluciones apelables.

Respecto a la petición de la revocación, el artículo 685 nos dice:

Artículo 685. La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se sustanciará con un escrito por cada parte y la resolución del Juez debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Así, se solicita por escrito precisando los preceptos legales que se estimen violados por fallas en el procedimiento, y la parte de la resolución que se estime errónea, la que se pretende impugnar junto con los razonamientos jurídicos base, con los que se pretende lograr que el Juez estime conveniente y justa tal impugnación, teniendo como término para hacerla valer las 24 horas siguientes a la notificación en que haya surtido

sus efectos por boletín judicial o por notificación personal, en este sentido la presentación del escrito respecto al término, es definitivo.

En el Código de Procedimientos Civiles se especifica en el artículo citado si debe o no presentar copia de traslado para dar vista a la parte contraria, ni en ningún otro artículo por lo que es opcional; posteriormente se da vista a la parte contraria para que conteste en un término igual y asimismo, la resolución del Juez deberá pronunciarse dentro de el tercer día y no admitirá más recurso que el de responsabilidad, el cual trataremos más adelante.

¿Cómo hacer el cómputo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación?

Si la notificación de la resolución a recurrir fuere hecha personalmente, por el notificador en el local del juzgado o en el domicilio del interesado, el término se contará de momento a momento a partir de la hora en que la notificación quede practicada; en caso que se efectúe por el boletín judicial, las veinticuatro horas se contarán a partir de las doce horas del día en que la notificación se

tenga por hecha de conformidad con el artículo 125.

Puede ocurrir que la notificación personal o por boletín judicial, se haga en sábado o en víspera de día inhábil, como el precepto que se comenta habla de "veinticuatro horas siguientes" y no de las veinticuatro horas hábiles siguientes, habría de entenderse que el término fenece dentro del día inhábil siguiente al de la notificación, pero en la práctica, el término se interrumpe a las veinticuatro horas del día de la notificación, para ser reanudado a las cero horas del día hábil siguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 131.

Esta práctica ha sido objetada y censurada, lo cierto es que el artículo 136 no establece bases para hacer el cómputo de los términos que corren por horas, es esta la regla general del artículo 131 que dispone que "en ningún término se contarán los días que no pueden tener lugar actuaciones judiciales".

Contra la resolución que pronuncie el Juez resolviendo la revocación, no hay más recursos que el de responsabilidad. Como el de responsabilidad no es recurso que tenga por efecto revocar o modificar la resolución combatida, no quedará sino preparar el juicio de garantías

a que pueda dar lugar la sentencia definitiva que se dicte.

La presentación del recurso y su admisión dentro del procedimiento no implica la suspensión de éste y los plazos judiciales siguen transcurriendo forzosamente (es por esto que algunos litigantes interponen conjuntamente la revocación y la apelación, situación que va contra el derecho).

A este respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 227 dice que la revocación proceda siempre que no sea apelable el auto recurrido, ya que la revisión forzosa opera automáticamente, de tal manera que surge un problema que es el siguiente: si la impugnación es materia de recursos, se puede ejercer por cualquier otro medio, o si es necesario hacer valer la revocación, tomando en cuenta que la apelación es casística en ambos Códigos en el Distrito Federal, pero en ambos se contiene una disposición genérica que establece que si el auto causa un gravamen irreparable, salvo disposición especial y las interlocutorias, serán apelables cuando sea la sentencia definitiva, de tal manera, si se promoviere un incidente, y se dicte un auto no admitiendo tal, se pregunta si esa resolución es apelable o revocable, ya que por un lado, se

presenta en un escrito que pretendió formar incidente y lo concluye al desecharlo; y por otra parte, al no darle trámite, no se puede afirmar que concluyera un incidente que ni siquiera nació, esto ocurre particularmente en el llamado incidente de falta de personalidad en materia procesal federal (artículo 335 del Código Federal de Procedimientos Civiles) ya que, el reconocimiento o desechamiento de la personalidad, debe tramitarse como incidente (artículo 275, 353 362 del ordenamiento jurídico anteriormente mencionado) para aceptar que no debe ser apelable se atenderá a lo dispuesto por los artículos 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 335, ya que como se indica, no se decidió un incidente, pero como el artículo 335 del mismo código dispone que en cualquier tiempo hasta antes de dictarse sentencia puede subsanarse esa deficiencia, por lo que tampoco debe ser revocable ese auto, sino que se debe promover el incidente necesario para que se acredite la personalidad rechazada o falta de integración.

En segunda instancia, excepción hecha de las ejecutorias que resuelven la apelación, todas las demás resoluciones son impugnables mediante el recurso de reposición.

Si bien el procedimiento a seguir en la reposición es igual al de una revocación, la reposición es más amplia en cuanto a las determinaciones que comprende, puesto que no habiendo superior jerárquico del tribunal que conozca de ellos, ante él mismo se ha de substanciar, sin que importe que se trate de verdaderos autos o de simples determinaciones de trámite (artículo 686).

El sistema de resolver de plano las revocaciones, esto es, sin audiencia de la parte contraria, motiva con frecuencia propuestas de los litigantes, en razón de que se les priva, sin ser oídos, de los derechos procesales que hubieren adquirido mediante la resolución recurrida. A pesar de que es evidente el propósito de los legisladores para simplificar el procedimiento y volver más rápido como lo requieren los juicios sumarios, es también introvertible la razón que asiste a quienes censuran el precepto; la precipitación establecida para la resolución de las revocaciones en esta clase de juicios, no fue pues, una solución que pueda ser calificada de acertada. Con la vista a la parte contraria, el entorpecimiento del juicio sería mínimo, y en cambio, con la oportunidad de que se diera a

la otra parte para expresar sus puntos de vista, el Juez ganaría en ilustración y quedaría en situación de dictar, con mayor conocimiento de causa, la resolución correspondiente.

B) APELACION

Es el recurso mediante el cual se pretende la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial dictada en primera instancia, a petición de parte legítima y a cargo de un tribunal de segunda instancia, como lo menciona el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Este precepto contiene dos defectos, uno, el de que jamás se interpondrá el recurso de apelación para que el superior confirme la resolución apelada, puesto que el recurso se hará valer, precisamente, con la finalidad contraria, es decir, para que revoque, o al menos, para que modifique la resolución combatida; otro, el de que en la redacción del precepto se confundieron los resultados

finales del recurso, que serán los que el superior confirme, modifique o revoque la resolución del inferior, con la finalidad o el objeto mismo del recurso, que no es la de que se confirme la resolución, sino la de que se modifique o de ser posible se revoque.

El recurso de apelación ha sido definido por los procesalistas, como aquel de que se valen las partes o los terceros perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique la resolución del inferior. Este ha de limitarse o concretarse, a lo que sea materia de los agravios que el recurrente haga valer. Es un principio establecido el de que el tribunal que conozca de la apelación, no puede suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los expresados.

El aspecto más importante y característico del recurso de apelación, es el de doble grado, es decir, el de que sea un tribunal de jerarquía superior y generalmente colegiado, el que haya de evocarse al conocimiento del recurso. Va en ello de por medio, la satisfacción del anhelo de encontrar uno o más jueces, de mayor sabiduría, de mayor experiencia, que de manera conjunta, corrijan los

errores y las violaciones a la ley cometidas por el inferior; satisface además el imperativo Constitucional, contenido en la parte final del primer párrafo de la fracción I del artículo 104 de la ley fundamental, que previene que "las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".

Aun cuando ha habido tratadistas que han sostenido la inutilidad del recurso de alzada, aduciendo las ventajas que puede tener una sola instancia en vez de dos, y de otros que propongan porque se hagan reformas sustanciales tanto en los efectos, como es la admisión y sustanciación del recurso, por ahora, dentro del derecho nacional, estas cuestiones son discusión estéril, y lo seguirán siendo, en tanto no se haga la correspondiente enmienda Constitucional.

El funcionamiento de un tribunal de alzada, implica numerosas consecuencias, de las que, las más señaladas son las siguientes:

a) El tribunal de apelación no es un órgano de revisión que tenga facultades para examinar todo el proceso y decidir sobre su legalidad, antes por el contrario, su intervención se ha de añadir a lo que sea la materia de los

agravios;

b) La diferencia de jerarquías, es meramente jurisdiccional, pues no se puede decir que los Jueces civiles menores o de paz, sean subalternos de sus salas de adscripción; y

c) En lo administrativo, la dependencia de los Jueces, del Tribunal en Pleno y de Magistrados visitantes, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Existen dos clases de apelaciones, la llamada principal y la adhesiva; la primera clase comprende las apelaciones contra autos y sentencias definitivas o interlocutorias, en las que las partes se inconforman con las determinaciones de los Jueces, en tanto que las segundas, las adhesivas, sólo proceden en el caso del artículo 690. La denominación de adhesiva a estas apelaciones se presta a doble interpretación: por una parte da a entender que se interpone para cooperar con el apelante en el propósito de que se revoque o de que se modifique la resolución inferior; por otra, se dice que la apelación adhesiva busca precisamente lo contrario, esto

es, a que no prospere el recurso, por existir mejores o más fuertes argumentos que los hechos valer por el Juez en su sentencia.

La legitimación para la interposición de la apelación es más amplia que en la revocación, y en general que en todos los recursos ya que pueden interponer este recurso los litigantes, los terceros que hayan salido al juicio, y en general todos aquellos que sean parte o terceros a quienes perjudique la resolución judicial.

Para aclarar lo anterior, es necesario recordar la llamada legitimación en la causa o ad causam y la legitimación en el proceso; para lo cual hay que señalar que la legitimación en general se entiende como la autorización de la ley para que el sujeto de derecho se coloque en el supuesto normativo, y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación en la causa la tiene toda parte material ya que está íntimamente vinculada con la resolución que se dicte. Por otra parte la legitimación procesal la tienen todos aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí o

en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de legitimación procesal o formal, está íntimamente al concepto de parte formal.

En cuanto a las resoluciones que son apelables hay que recordar la división hecha por la ley, y para tal efecto el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: las resoluciones son decretos autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias definitivas. Las dos últimas son apelables por regla general, salvo excepciones expresamente por la ley; y como regla general de excepciones podemos señalar que no son apelables las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley o por resolución judicial.

Siguiendo lo señalado en los párrafos anteriores, se puede decir que son apelables todas aquellas resoluciones que causen un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; entendiéndose por gravamen irreparable aquel que no puede ser modificado en la sentencia.

Por último podemos afirmar que las resoluciones apelables en el derecho positivo mexicano son casuistas, dejando confuso el principio de definitividad que requiere el juicio de amparo y consiguientemente siendo injusta en

algunos casos su complejidad.

La interposición del recurso debe hacerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse; pero en este último supuesto, se debe levantar constancia de esa interposición, ya que de otro modo se puede decir como en los refranes: las palabras se las lleva el viento, y consecuentemente no existiera constancia de la interposición del recurso. Y en caso de hacerse por escrito, el término empezará a contar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

El término de la interposición es el de cinco días si fuere sentencia definitiva, o de tres días si fuere auto o interlocutoria.

Otros requisitos para la interposición, son que se haga ante el Juez que pronunció la resolución, usándose moderación y absteniéndose de agraviar al Juez.

"Algunos autores y Jueces requieren que en el escrito de interposición del recurso se deben hacer valer las disposiciones legales en que se funde su admisión y los efectos de esa admisión". (21) Lo cual no es correcto, ya

(21) Becerra Bautista, Op. cit., pág. 564.

que si fuera un requisito esencial, es la ley la que debería determinarlo, y no lo hace así. A mayor abundamiento no es el recurrente ni el Juez el que determina en que efectos se admitirá la apelación ya que si bien es cierto que el Juez expresará en que efectos la admite, es el tribunal superior el que decidirá en definitiva al calificar dichos efectos.

La admisión del recurso debe hacerla el Juez que pronunció la resolución expresando si la admite en ambos efectos, o en uno sólo, o bien preventivamente.

En atención a lo anterior, hay que señalar que cuando se habla de ambos efectos, se está refiriendo al suspensivo, y cuando se habla de uno sólo se refiere generalmente al devolutivo. Pero lo que casi no se trata es la preventividad del recurso, ya que ésta se da cuando no existía certeza en la causación de un agravio; esto es, se admitía la apelación previamente, y en caso de que la sentencia fuera contraria, entonces se concretaba la admisión, la cual era en efecto devolutivo.

Esta preventividad de la apelación se daba en los procedimientos orales, pero como han desaparecido, el

efecto preventivo ha sido derogado en general, salvo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles señala que cuando la apelación se admitía en un solo efecto (esto es en el devolutivo) no se suspenderá la ejecución del auto o de la ejecución de la sentencia, o la tramitación del juicio si fuere auto.

Es la ley la que determinará los efectos en que deba admitirse el recurso, haciendo notar que si la ley no determina en que efecto se debe admitir, se entenderá que lo es en el devolutivo; ya que se presume que la ley ha escogido o debe señalar cuáles son los más graves para entonces admitir el recurso en ambos efectos.

La tramitación del recurso difiere un poco en cuanto a los efectos en que se haya admitido, pero esta diferencia sólo es en cuanto a la primera parte del procedimiento de apelación.

Cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo (no suspende la ejecución de la sentencia, o la tramitación del juicio), se enviarán las constancias

señaladas por el apelante, el colitigante y las que el Juez estime necesarias para la tramitación del recurso, las cuales formarán lo que se conoce con el nombre de el testimonio de apelación.

"Las constancias para integrar el testimonio de apelación, se debe señalar en el momento de la interposición del recurso o dentro de el tercer día al de la admisión del recurso; ya que de otro modo se les negará testimonio y se tendrá por firma la resolución apelada". (22) Pero en nuestro personal punto de vista, esto no debería suceder, ya que por una parte se está señalando un plazo para la interposición del recurso, y por otra se está condicionando la admisión del mismo al señalamiento de las constancias que deberán integrar el testimonio de apelación; consecuentemente se está limitando no sólo en el tiempo, si no también en el estudio de la resolución impugnada; ya que para poder señalar correctamente las constancias, se debe hacer un estudio escrupuloso de las constancias, ya que puede suceder que por efecto en el señalamiento de alguna o algunas, no se logre determinar en la segunda instancia los antecedentes que dieron origen a la resolución apelada.

(22) Código de Procedimientos Civiles para El Distrito Federal, Artículo 697, parte in fine.

Cuando la apelación se admite en ambos efectos (esto es, suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio) no existe el problema señalado anteriormente, ya que en este caso son los autos originales los que se remiten al tribunal. Por tanto convendría preguntar, si el tribunal no requiere que se señale específicamente los antecedentes de la resolución apelada (la cual generalmente es más importante que las admitidas en el sólo efecto devolutivo), ¿por que si lo requiere para las admitidas en el efecto devolutivo? A este respecto podemos decir "A buen Juez, mejor testigo", esto es, si no requiere señalamiento de las constancias (específicas) cuando la resolución es más compleja, ¿porqué si las requiere con las más simples? pudiendo también decirse como reza un principio procesal "el que puede lo más puede lo menos".

Llegamos los autos o el testimonio en su caso, al tribunal superior, éste sin necesidad de dar vista decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecho por el inferior.

Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocado al grado, se procederá según sea el caso, bien sea mandado suspender el

procedimiento u ordenando se prosiga el mismo.

En cuanto a la presentación de los agravios, la ley señala, que en el auto en que se admita el recurso por parte de el tribunal, y que se califique el grado, se pondrán los autos a disposición del apelante por seis días para que exprese agravios; de los cuales acompañará copia para correr traslado a la contraria, para que ésta, en el mismo término, produzca su contestación.

Creemos que no es conveniente el procedimiento señalado por la ley, ya que como se ha mencionado, se limita en tiempo y en estudio de la resolución apelada; por lo que proponemos que se dé un término mayor (pudiendo ser el de diez días), para la interposición del recurso junto con la expresión de los agravios (no señalamos término para las constancias del testimonio de apelación, ya que se pueden desprender de los agravios, reiterando que en nuestro concepto no es necesario mencionarlas).

En cuanto a los agravios, si es necesario, señalar qué parte de la resolución los causa y cuáles son las violaciones que se hayan cometido, ya sea por falta de aplicación, o por defecto en la misma, pero no creemos conveniente que se declare desierto el recurso, por la

falta de expresión de agravios; y consideramos a mayor abundamiento que el tribunal debería revisar toda la resolución basándose en el material reunido, para así poder suplir alguna deficiencia substancial, a la que no se haya hecho mención en los agravios (esto es conocido como apelación libre y en materia de amparo se la conoce como deficiencia de la queja). Lo anterior se sostiene en el ideal de justicia, ya que recordando que el fin del derecho es la justicia, es posible sustentar que el procedimiento no tiene como finalidad el cumplimiento de las normas y las formas por sí mismas, sino en atención a la finalidad de las mismas, a la razón o razones que el legislador tuvo para crearlas, y más propiamente dicho por la legalidad de las mismas, con lo cual se llega a el fin del Derecho que es la justicia.

Los agravios limitan al tribunal de alzada la materia de la apelación, ya que si no se hacen valer las violaciones que supuestamente tenga la resolución impugnada, el tribunal está impedido para conocerlas; salvo en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, y es a esto a lo que nos hemos referido anteriormente, o sea a la apelación libre o abierta.

Por otra parte si el Juez de primera instancia omite referirse en su sentencia a alguna de las cuestiones planteadas en la litis, se pregunta si esta falta u omisión puede ser materia de revisión oficiosa por parte del tribunal; a lo que pensamos que si el interesado no impugna esa omisión en su agravio, debe estimarse que la consciente y consecuentemente el tribunal no está obligado a estudiarla.

Las partes pueden ofrecer pruebas en segunda instancia, especificando los puntos sobre los que deben versar, los cuales nunca serán extraños a la cuestión debatida. El recibimiento de la prueba está condicionado a que se hubiere ofrecido legalmente en primera instancia, y que por una causa no imputable al solicitante de la prueba, está no se hubiere podido practicar toda o parte de la que se hubiere opuesto, o que hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, aclarando que la prueba confesional, será admisible, aún en segunda instancia, siempre y cuando la pidan desde que se pongan los autos a su disposición en la Secretaría, hasta antes de la celebración de la vista; pero en el supuesto de que se admitiera lo propuesto, el ofrecimiento se debería hacer en el mismo momento de la presentación del recurso o al

contestar éste.

En el mismo auto que el tribunal califique las pruebas, ordenará se reciba en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

"Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiese promovido prueba, o concluida la recepción de las que hubiesen admitido, se citará a las partes para sentencia; la cual deberá dictarse en el término de quince días, salvo cuando el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dictar la sentencia". (23)

C) APELACION EXTRAORDINARIA

La apelación extraordinaria es pues, un recurso extraordinario como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparo.

TESIS JURISPRUDENCIAL No. 48. "La resolución que

(23) Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., Artículos 87 y 712.

desecha la apelación extraordinaria es un acto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente el amparo".

Artículo 717. "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que siga al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuviere representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción". (24)

Adviértase que todos y cada uno de los motivos de procedencia de la apelación extraordinaria pudieran ser

(24) Código de Procedimientos Civiles, Op. cit., Artículo 717.

materia de un juicio de garantías porque están íntimamente relacionadas con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y formalidades esenciales del procedimiento son, un aplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante un Juez competente.

En el comentario al artículo 646 respecto al litigante rebelde que comparece tardíamente al juicio, solamente se le admitirán pruebas relacionadas con alguna excepción perentoria, porque las dilatorias de falta de personalidad, activa y pasiva y de incompetencia podrían ser motivo de apelación extraordinaria, y así se desprende del precepto que ahora se comenta.

Diversas ejecutorias de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han establecido respecto a la apelación extraordinaria:

1. Que, como en el juicio de amparo, sólo aprovecha a quién la interpuso;

2. Que es improcedente, aún en el caso de estar mal hecho el emplazamiento, si el demandado se hizo sabedor del juicio;

3. Que sólo procede contra sentencias definitivas y nunca contra autos o interlocutorias;

4. Que no es procedente en materia mercantil;

5. Que por su tramitación es un verdadero juicio sumario;

6. Que su interposición tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia;

7. Que su interposición deja en suspenso la jurisdicción del Juez, quien por ello mismo no podrá seguir actuando.

Artículo 718. El Juez podrá desechar la apelación

cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, al superior, quien oír a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

El artículo anterior, para la sustanciación de las apelaciones extraordinarias prevenía que, el superior oír a las partes con los mismos trámites del juicio sumario; ahora estas apelaciones se han de seguir con los mismos trámites del juicio sumario; ahora estas apelaciones se han de seguir con los mismos trámites de un juicio ordinario, ya que como se ha dicho, estas reformas de 1973 abolieron los procedimientos sumarios.

El Juez podrá desechar la demanda de apelación extraordinaria

1. Cuando el recurso fuere interpuesto fuera del término de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

2. Cuando el demandado haya dado contestación al escrito de demanda, y

3. Cuando de manera expresa, se haya hecho sabedor del juicio.

En todos los demás casos, como el precepto lo dispone, el Juez estará imposibilitado para calificar el grado, debiendo limitarse a remitir inmediatamente los autos a el superior.

Artículo 721. Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el autor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.

Artículo 722. El actor o el demandado capaces que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación, y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

Es conveniente señalar que los mismos supuestos para que proceda la mal llamada apelación extraordinaria, pueden ser atacados en amparo; en donde no es necesario agotar los recursos ordinarios, según lo dispone la jurisprudencia firme de la corte, la que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO FALTA DE. Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso que no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (25)

Si bien es cierto, que la tesis señalada anteriormente se circunscribe a la falta de emplazamiento

(25) Jurisprudencia, Apéndice 1975, Octava Parte, Pinedo y Sales, Tesis 104, pág. 190.

legal, puede aplicarse a todos los casos señalados para la procedencia de la apelación extraordinaria; ya que se puede decir que los tres primeros, son faltas o defectos en el emplazamiento; y el cuarto caso, se puede decir, que como es nulo todo lo actuado ante el Juez competente, no ha sido oído ni vencido en juicio; ya que para que esto sucediera era necesario que la autoridad fuese competente.

La sentencia que resuelva la apelación extraordinaria, es recurrible. No obstante lo señalado en el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles, que como ya dijimos dispone que dicha resolución admite el recurso de responsabilidad; pero al no ser técnicamente un recurso, el mal llamado recurso de responsabilidad, ya que con su interposición no se logra el fin perseguido en todo recurso.

D) LA QUEJA

Se trata de un recurso difícil de comprender; su nombre mismo se presta a confusiones, pues es sinónimo de acusación, de querrela o de denuncia, se supone que habría de operar como recurso con efectos revocatorios, otras veces como simple trámite administrativo que busca la

sanción o el castigo del funcionario. Por eso, irónicamente, en la jerga de los tribunales se distingue, entre la queja recurso y la queja chisme.

Para algunos la queja es un recurso híbrido, anómalo o impreciso, pues, nadie, dicen, comprende ni el código lo define; tampoco se sabe a ciencia cierta si su interposición traerá como consecuencia la revocación del acto, y se ignora si tendrá o no efectos suspensivos; su tramitación contra secretarios es desconocida como se desconocen también sus efectos.

Dos de las características de este recurso están expresadas en los artículos 726 y 727, pues de ellos se desprende que la queja; 1. Sólo procede cuando no haya recurso ordinario y 2. Que es admisible solamente en las causas apelables.

De tal suerte, que la queja se convierte en un medio subsidiario de impugnación en las causas en las que proceda la apelación y no supiere, respecto a la resolución, ningún otro recurso. Indudablemente es en extremo difícil, ante lo anterior, imaginar cuándo pueda ser entonces procedente el recurso de queja.

Se ha alegado en su defensa, que aún cuando la ley no precisa los efectos del recurso, que éstos deben ser consecuencia necesaria del objeto que se persigue con la interposición de la queja, así que, los efectos del recurso han de variar según sea el acto que lo motiva; si ésta consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento si extraña un exceso, frenarlo; si la determinación fuere ilegal, revocarla. Pero estas consideraciones no sólo son más que especulativas y falta de apoyo legal, ya que no caben en los presupuestos del artículo 723.

Para unos, el de queja es de recurso ordinario; para otros, extraordinario; un tercer grupo lo considera como especial, pero la mayoría conviene en que es inútil y que las disposiciones que contiene pudieron haber sido distribuidas en forma más natural, dentro de los recursos ordinarios.

Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación, y

IV. En los demás casos fijados por la ley.

En el caso de que el Juez se niegue a dar entrada a una reconvención, el recurso procedente no es el de queja, sino el de apelación según se ha establecido en varias resoluciones de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; la razón en que se fundan, se hace consistir en que, la reconvención de un acto posterior al emplazamiento, de manera que cuando el Juez se niega a darle entrada ya hay dos partes en el juicio, con iguales derechos y que tienen que ser oídas; si la presentación del escrito de reconvención es posterior al emplazamiento, ya no se realiza el supuesto en que descansa la fracción I.

Las interlocutorias que resuelven los incidentes de liquidación de sentencia, no admiten más recurso que el de responsabilidad, de acuerdo con los artículos 517 y 516.

Aún cuando el artículo 527 establece el principio de la no recurribilidad de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, la excepción son las interlocutorias que menciona dicho precepto, en concordancia con la fracción segunda del que se comenta y que pueden referirse a cualquier incidente que no sea su liquidación de sentencia.

Los demás casos fijados por la ley, a que se refiere la fracción cuarta son los siguientes:

1. (Artículo 47) Por desconocer de oficio la personalidad del litigante, antes del emplazamiento;
2. (Artículo 63) Contra la negativa de levantar alguna corrección disciplinaria impuesta;
3. (Artículo 171) Por excusa dictadas sin causa legítima;
4. (Artículo 257) Ante la negativa de dar curso a una demanda;
5. (Artículo 427) Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia;

6. (Artículo 601, fracción II) Contra la condena en costas al tercer opositor que no acredite el derecho a la oposición;

7. (Artículo 723, fracción III) Contra la denegada apelación;

8. (Artículo 724) Contra ejecutores y secretarios, por ante el Juez, por diversa causa.

Artículo 724. Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Adviértase en primer término que el precepto no establece si el recurso se ha de entablar por escrito o verbalmente, ni dentro de qué término; tampoco expresa mediante qué procedimiento se ha de ventilar y finalmente, tampoco dice si ha de tener o no efectos revocatorios o suspensivos.

Mejor hubiera sido no distinguir los motivos de procedimiento en el recurso a ejecutoras y secretarios, ya que, concebido como está el precepto, no procede por negligencias u omisiones de los ejecutores, ni por defectos o exceso en lo que los secretarios deben ejecutar, circunstancias que por igual pueden ocurrir.

Artículo 725. El recurso de queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber dentro del mismo tiempo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia, dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día decidirá lo que corresponda.

Es posible, aún cuando la ley no lo diga que la resolución que pronuncie el superior pueda tener efectos revocatorios de la del inferior; pero no será posible atribuir efectos suspensivos a la resolución recurrida, tanto porque el precepto no lo establece, como porque la suspensión es efecto propio de la suspensión. Si el legislador hubiere deseado atribuir efectos de suspensivos

al recurso de queja, con haber concedido la apelación en ambos efectos en los casos de queja, hubiera bastado.

El recurso de queja en contra de un Juez, se tramita como lo previene el precepto que se comenta; pero la queja como acusación, por las faltas cometidas en el desempeño del cargo, deben ser castigadas por el Magistrado Visitador del Juez, siguiendo el procedimiento establecido en la fracción segunda del artículo 305 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes.

Artículo 726. Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiera recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 727. El recurso de queja contra los Jueces sólo proceden en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

Como se dice en el comentario anterior al artículo 723, estos dos preceptos, el 726 y 727, establecen dos

condiciones de procedencia del recurso: una, que no haya recurso ordinario que interponer, y otra, que solamente es admisible en causas apelables. Si proceda sólo a condición de que no haya otro recurso, es consecuentemente, recurso subsidiario.

"El recurso de queja se confunde muchas veces con la queja administrativa, o también llamada queja chisme" (26) como en un principio se había comentado, esta última no es recurso, ya que no se logra el objeto de los mismos; esto es: completar, modificar, anular o bien substituir la decisión por otra.

Es importante hacer notar que la reglamentación de este recurso con el Código Procesal Civil es muy restringida y confusa, ya que no señala quién va a resolver el caso, y sólo le limita a decir que es el superior inmediato. Asimismo en cuanto al término para la interposición, sólo dice, que será dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado; y cabría preguntar que si no es un acto propiamente dicho, sino una resolución, desde cuándo se van a computar esas 24 horas, debería decir, que

(26) Gómez Lara, Cipriano, Código Procesal Civil, Edit. Trillas, Primera Edición, México 1984, pág. 144.

el término para la interposición del recurso será el de 24 horas contadas a partir del día siguiente en que surta la notificación, en caso de ser una resolución; y en caso de ser un acto material o una actitud, este término empezará a contar a partir de que se tenga conocimiento del mismo.

Algunos autores sostienen que es un recurso supletorio; tal y como señalan De Pina y Castillo Larrañaga, al decir "En nuestro concepto el recurso de queja más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse, como especial o supletorio..." (27) ya que afirma que para su procedencia es necesario que no haya otro recurso utilizable.

La ley señala que si existe recurso ordinario en contra de la resolución reclamada en la queja, ésta será desechada; de lo que se infiere que la ley clasifica a la queja como recurso extraordinario; o bien quiso decir que una misma resolución no puede ser combatida simultáneamente por un recurso ordinario diferente a la queja como recurso

(27) Castillo Larrañaga y de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1950, pág. 321.

extraordinario; o bien quiso decir que una misma resolución no puede ser combatida simultáneamente por un recurso ordinario diferente a la queja y por ésta a la vez. Esto es que dentro de los recursos unos excluyen a otros.

La queja sólo procede contra los Jueces cuando la causa es apelable.

En caso de no proceder la queja por estar fundada en hecho falso, o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario, el Tribunal impondrá a la quejosa y a su abogado una multa.

Concluyendo con este breve bosquejo sobre la queja, hay que determinar los efectos que produce su interposición, para saber si es un recurso, o se está ante una queja administrativa o chisme como se le ha llamado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

E) RESPONSABILIDAD

Artículo 728. La responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Este mal llamado recurso, no es propiamente recurso sino un juicio de responsabilidad propiamente dicha, ya que por disponerlo así el artículo 737, la sentencia que se pronuncie, no podrá en ningún caso, tener efectos revocatorios.

Artículo 739. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

La responsabilidad a que el precepto se contrae, es la civil: de aquí que, si la infracción a las leyes que cometan Magistrados y Jueces, lo fuere por dolo, malicia o cohecho, el procedimiento a seguir será otro. Los

presupuestos en estos juicios de responsabilidad son la negligencia o la ignorancia inexcusable, y además solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes. La acción dura un año, a partir de que la resolución hubiese quedado firme.

Es muy difícil que se finque una responsabilidad civil en contra de un funcionario del mismo Órgano jurisdiccional, y se gastaría en el juicio que lo que se pudiera obtener de él.

La responsabilidad civil se ventila en juicio ordinario, de una sola instancia como lo previenen los artículos 731, 732 y 734 que determinan la competencia específica.

Los preceptos en que por disposición expresa sólo procede el curso de responsabilidad son los siguientes.

1. (Artículo 1656) Contra las resoluciones que deciden una competencia;

2. (Artículo 204) Contra la liquidación sumaria de cantidad ilíquida;

3. (Artículo 277) Contra el auto que manda abrir el

juicio a prueba;

4. (Artículo 298) Contra el auto que admite alguna prueba, contra el auto que limita prudencialmente el número de testigos;

5. (Artículo 429) Contra el auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria;

6. (Artículo 527) Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia;

7. (Artículo 578) Contra la resolución que decide incidentes en la subasta;

8. (Artículo 649) Contra la resolución que decide el incidente del rebelde para demostrar el impedimento para comparecer a juicio.

9. (Artículo 720) Contra la sentencia que resuelva una apelación extraordinaria.

Para que el llamado recurso de responsabilidad contra Jueces y Magistrados pueda ser intentado se requiere:

A. Que la infracción a las leyes provenga de

negligencia o ignorancia inexcusables (Artículo 728);

B. Que el pleito haya terminado por sentencia firme (Artículo 729);

C. Que el perjudicado haya interpuesto oportunamente los recursos ordinarios (Artículo 734);

D. Que se satisfagan las tres exigencias prevenidas en el artículo 735;

E. Que la responsabilidad sea promovida por la parte interesada o sus causahabientes; y

F. Que no haya prescrito la acción (Artículo 733).

Artículo 729. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga haya causado el agravio. Este precepto ha sido criticado que es indebido esperar hasta el fin del juicio para poder exigir responsabilidades, respecto de daños y perjuicios que se causan de inmediato y porque al transcurso del tiempo se pierde interés o se vuelve engañoso en el derecho de los perjudicados. Sin embargo, los redactores del Código se vieron en la necesidad de

redactarlo en términos como los que aparecen, pensando en que si se hubiera permitido el ejercicio de la acción de responsabilidad civil de inmediato, se hubiera puesto la puerta a los litigantes falsos de escrúpulos, para alegar y embrollar los juicios.

F) ACLARACION DE SENTENCIA

No es un recurso, sino más bien una facultad que la ley otorga al Juez que pronunció la responsabilidad para aclarar algún o algunos conceptos de su resolución; siempre y cuando éstos sean accidentales.

Por tanto no procede la aclaración de la sentencia diciendo que el Juez no resolvió problemas que fueron materia de la litis y sobre los cuales no existió resolución; ya que esto sería materia de agravio en el recurso de apelación. No obstante, el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles señala que sí puede el Juez suplir cualquier omisión que contenga la resolución sobre algún punto discutido en el litigio.

Las aclaraciones se pueden hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día

siguiente al de la notificación.

Es de particular importancia la interposición de la aclaración de sentencia; ya que ésta suspende el término señalado para la apelación, en virtud de que aclarada la sentencia podrían suceder dos cuestiones:

1. Que la contraparte pudiera apelar de la sentencia, ya que la aclaración forma parte de la misma;

2. O que el litigante que se creyó afectado puede conformarse con la sentencia.

Se dice que la aclaración cabe dentro de cuestiones, accidentales, ya que de otro modo, el Juez estaría violando el principio de certeza, el cual consiste en que no se puede variar una sentencia después de firmada.

El fundamento lógico-jurídico de la aclaración de las sentencias es el requisito señalado por la ley, consiste en la claridad, precisión y congruencia de las sentencias con los puntos señalados en la litis.

CAPITULO III.

INCIDENTE DE NULIDAD

A. DEFINICION

B. TIPOS DE INCIDENTES

C. PROCEDENCIA

D. TRAMITACION

E. EFECTOS

CAPITULO III

INCIDENTE DE NULIDAD

A) DEFINICION

Son medios de impugnación que surgen dentro del proceso, en los cuales se pide la ineficacia de una actuación judicial, y las que se derivan de la misma, en atención a que no se cumplieron las formas establecidas por la ley que reglamenta los efectos jurídicos de dichos actos.

"Se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surga en el recurso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial". (28)

"La palabra "incidente" deriva del latín incido, incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su aceptación más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción (28) Sodi, Demetrio, Enjuiciamiento Civil Mexicano, Imp. Labor, México 1921, pág. 153.

principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario y regular ... La ley y la jurisprudencia reconocen con el nombre de "artículos", pero la verdadera palabra es "incidente". (29)

"Se llama incidente a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal". (30)

"...que de los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que no sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal". (31)

(29) Reus, Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil, Edit. Epoca, México 1885, pág. 26.

(30) Gussip, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Edit. Hergón, Madrid 1943, pág. 102.

(31) Pina y Palacios, Javier, Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal, Edit. Porrúa, México 1938, pág. 321.

"La palabra incidente (o artículo) en su aceptación procesal bien se estime derivado del latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella". (32)

Son incidentes las cuestiones que se promuevan en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que dice:

"Los incidentes para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan".

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz (1932) no obstante de ser una copia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios,

(32) Castillo Larrañaga y Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México 1954, pág. 321.

vigente, si definió los incidentes, diciendo en su artículo 539:

"Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la ley, se regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera, intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio".

El legislador de Veracruz llegó muy lejos pues inclusive llama incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que ello rompía la tradición jurídica y se hicieron críticas a este artículo, diciéndose que alteraba la naturaleza jurídica del incidente; sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mandó que cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente, es decir, la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizándose la forma dada para el incidente.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales 1932 vigente, no definió los

incidentes; creemos que ello obedeció a que, suprimiendo el capítulo de incidentes del Código de 1884 que se derogaba, y señalando nuevos trámites para los incidentes, se abstuvo de dar la definición para no incurrir en contradicciones.

La dominante en el incidente, es el de acontecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio; si por EVENTO entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente como:

"UN EVENTO EN EL JUICIO QUE AMERITA LA INTERVENCION DE LAS PARTES O TERCEROS Y EL JUEZ".

Ya expresamos la razón probable por la cual el legislador de 1932 suprimió la definición de los incidentes, pudiendo agregar por que los Códigos de Procedimientos Civiles derogados mandaron en los artículos relativos, que son reproducción de los artículos 743 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 y artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que:

"cuando fueren completamente ajenas (las cuestiones) al negocio principal, los Jueces deberán repelarlas,

quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía".

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, suprimió el capítulo relativo a "incidentes" que existía en el Código de 1884; y el artículo 362 que mandaba repelar de oficio las dichas cuestiones ajenas al negocio principal, fué reproducido en el artículo 72 (vigente) que dice textualmente en su segundo párrafo: "Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los Jueces".

La utilidad de este artículo manifiesta pues la facultad del Juez subsiste y evita, su aplicación, el entretener procedimientos; y quedó resuelto el problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analiza si el incidente es ajeno o no al negocio principal y lo rechaza o admite respectivamente.

El antecedente histórico del artículo 72 vigente, lo es el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855

que dice:

"Siendo completamente ajenos (los incidentes) a él (el asunto principal), los Jueces los repelarán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos".

Obsérvese que en la Ley de Enjuiciamiento, el vocablo, "completamente" calificada la palabra "ajenos", en cambio, fué suprimido en el artículo 72 lo que le da mayor alcance y flexibilidad.

Los elementos jurídicos para que exista un incidente son:

a) Una cuestión, es decir un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso pueda llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros, o ser provocados por el Juez, y para reducir lo anterior y suprimir los conceptos cuestión, acontecimiento o suceso, hemos utilizado el vocablo EVENTO.

b) El "evento" debe tener relación con el negocio

principal, entendemos por "negocio principal" los hechos aducidos por el actor y los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se funda la acción y defensas respectivamente; si el incidente no versa sobre ello (los hechos), entonces, se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez; a lo anterior le llamamos el MERITO del incidente.

La ley sólo califica de tales incidentes los que tengan "relación" con la cuestión principal, y bajo este supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no relación; es decir, si hay alguna afinidad, si se descubre alguna conexión, si puede ejercer alguna influencia en el debate empeñado, ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas, de la cosa que se reclama.

c) El evento debe ser hecho valer por una parte ante el Juez y con intervención (vista) de la contraria, o debe ser hecho valer por un tercero (que viene al juicio con interés jurídico, piénsese en el Ministerio Público, por ejemplo) que no es parte pero que esgrime el evento ante el Juez y éste lo hace saber a las partes; lo anterior es la "tramitación especial" del artículo 741 de

la Ley de Enjuiciamiento de 1881: el elemento "tramitación" que le faltó al artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, y que nosotros hemos llamado en nuestra definición "intervención".

La resolución que pone fin a un incidente, es una decisión clasificada como sentencia, siendo por su naturaleza una sentencia interlocutoria.

B) TIPOS DE INCIDENTES.

Nuestra ley reglamenta dos tipos de incidentes dentro del juicio de conocimiento y uno en el de ejecución y que son:

a) La nulidad de actuaciones por violar formalidades esenciales y dejar sin defensa a cualquiera de las partes;

b) Nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento o notificación; y

c) Nulidad de actuaciones durante el proceso de ejecución.

La nulidad en relación a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se funda en que los proveídos judiciales en su formación no se integraron tomando en cuenta los expresos mandatos de la ley para su constitución, esto es, sus vicios son internos, estructurales; en cambio los diversos medios impugnativos designados con el nombre de recursos, supone una constitución orgánica normal, válida, pero son objetados por no guardar el orden establecido en la ley, o injusta apreciación de la resolución.

Establecido lo anterior, tenemos que dentro del proceso contencioso, existen tres tipos de nulidad, en realidad, modos de plantearlas; y fuera del proceso, un medio autónomo de combatir la nulidad a través de un nuevo y diverso proceso, cuyo contenido es todo un proceso que se estima nulo, siempre calificado el primero de simulado.

Dentro del proceso al pedirse la nulidad de actuaciones, supone la ley, que a virtud del atributo documental que se refleja en el proceso, aparece una cuestión, un problema consistente en una deficiencia estructural del actuar judicial; y al apreciar éste, bien sea "de oficio" por que el juez así lo haga constar, o por alguna de las partes, se tramitará en forma de INCIDENTE; y éste se tramitará en la misma pieza de autos o por cuerda separada, según sea, de aquella que impida la persecución del procedimiento; en la actualidad y con las reformas existentes en la ley el único incidente de nulidad que forma artículo de previo y especial pronunciamiento es la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, como lo contempla el artículo 78 del código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, que a la letra dice:

"Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de dispuesto por el artículo 88."

Las otras excepciones o irregularidades y que son en número de siete consisten en :incompetencia objetiva, litispendencia, conexidad,falta de personalidad, falta de citación para absolución de posiciones, falta de citación para reconocer documentos y recusación con causa y cuando se presenten otras "cuestiones" diversas de las siete antes mencionada sobre las cuales se plantea la nulidad de actuaciones, se mandará formar cuaderno por cuerda separada a fin de que este incidente sea resuelto en la sentencia definitiva, como la establece el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales que la letra dice:

"Los incidentes se tramitarán,cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte, y tres días para resolver.Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que

verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes."

Admitiendo que el proceso contencioso tiene dos grandes divisiones, que se han reconocido como juicio o proceso de conocimiento que se inicia desde la fase polémica-demanda y contestación hasta llegar a la sentencia; y la otra división se inicia desde la publicación de la sentencia hasta su debido cumplimiento y que es llamado proceso o juicio de ejecución; nos encontramos con otra limitación para la procedencia de los incidentes de nulidad a que nos venimos refiriendo, y ésta restricción en el planteamiento de los incidentes de nulidad para el proceso de ejecución, excluye el reclamo de cualquier deficiencia que pretendiera solicitarse, y que hubiere ocurrido en la fase de conocimiento, ya que la sentencia definitiva, hace precluir cualquier defecto que anteriormente existiera en el proceso; motivo por el cual, la ineficiencia que ahora se pretenda deberá circunscribirse a defectos estructurales del proceso presente, después de la sentencia, lo que nos lleva a concluir que estos incidentes se tramitarán en cuerda

separada, a fin de no interrumpir los trámites de la ejecución, según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 282 de la Tercera Sala, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.- El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo."(33).

El ordenamiento Procesal Civil Austriaco se ha organizado una audiencia preliminar, dentro del procedimiento de conocimiento, para que en la misma, se traten todos esos asuntos, y hasta que no quedan resueltos, no se abre la segunda audiencia en la que en forma concentrada, se reciban las pruebas, alegatos y se dicta la sentencia definitiva; anteriormente en nuestro procedimiento se permitía que, uno tras otra podían plantearse esos incidentes, de tal manera que el resultado de alguno de

33) JURISPRUDENCIA APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-78, Tercera Sala. Cuarta parte, Editorial Mayo, México 1982, pág. 836 y 837.

ellos, pudiera hacer surgir otro y sucesivamente se iban resolviendo, con gran detrimento de la economía procesal, los legisladores al ver tal situación optaron por crear reformas a la ley y derogar al artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios en el sentido de que única y exclusivamente forma artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento y es el único caso que se suspende el proceso principal, para que sólo se ocupe el juez del incidente de previo y especial pronunciamiento, ya que previamente a tratar el asunto litigioso que dió origen al proceso, se ocupará de la cuestión planteada y que ha surgido, y es materia de especial pronunciamiento a fin de darle solución jurídica al mismo, y luego proseguir con el juicio principal.

Debe hacerse una aclaración pertinente, que con relación a los otros incidentes que se tramitan por cuerda separada y son resueltos en la sentencia definitiva, su tratamiento lógico jurídico también es de previo y especial pronunciamiento, respecto del litigio, ya que la sentencia deberá ocuparse preferentemente de esas cuestiones y hasta resueltas, sin ser escogidas se entrara al estudio del fondo de la decisión que ponga a

fin a la contienda judicial, ya que de ser estimadas procedentes algunas de las cuestiones que formaron el incidente tramitado por cuerda separada, se absolverá de la instancia al demandado. Casi la totalidad de los incidentes, se tramita a solicitud de parte, pero dada la publicación del proceso civil moderno, se ha permitido al juez que intente y prosiga el trámite de algunos de estos incidentes como son: competencia objetiva, falta de personalidad refiriendo ambas partes, conexidad, falta de citación para absolución de posesiones, falta de citación para reconocer documentos, recusación con causa y litispendencia, dichos incidentes o excepciones se mandarán formar cuaderno por cuerda separada y el juez resolverá hasta la sentencia definitiva.

El incidente de nulidad de actuaciones aparece autorizado en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y requiere que a las actuaciones les falte alguna de las formalidades esenciales, sin que precise cuáles de éstas; por otra parte, el mismo dispositivo agrega que, no solo cuando falta esas formalidades se puede promover el incidente de nulidad, sino que además es preciso que cualquiera de las partes pueden sin defensa y de igual forma, no aclara cuándo se encuentran una de las partes en esta situación

de indefensión.

Debemos contestar cuáles son las formalidades esenciales del procedimiento, y al respecto, esto tenemos que hacerlo por el procedimiento de inducción tomando como base el Código de Procedimientos Civiles, que nos dice que el juicio tiene fases imprescindibles, como son: la polémica-demanda y su contestación, ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia, así como los recursos ordinarios, que el artículo 75 del citado ordenamiento procesal prohíbe renunciarlos; si un proceso apareciera de autos que falta de estas fases, se estaría en la "Cuestión" de nulidad de actuaciones por ese defecto u omisión; pero aún esto sería suficiente para la procedencia del incidente mencionado, ya que debemos acoger la segunda indicación formulada en el precepto tantas veces aludido, y que son aquellas circunstancias que determinan por la ley, que debe considerarse que queda sin defensa una de las partes.

Ahora bien, dentro del procedimiento ordinario, no hay precepto alguno que nos marca con precisión cuando nos encontraríamos en esos supuestos, y a virtud de la plenitud hermética del ordenamiento legal, acudimos al

artículo 159 de la Ley del Amparo, que en auxilio nuestro nos indica que se tiene por violadas las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se le cite a el juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se le reciban conforme a la ley.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representado o apoderado.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórroga a que tuviere derecho con arreglo a la ley.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las partes ,con

excepción de las que fueron instrumentos públicos.

VIII.- Cuando no se les muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no puedan alegar sobre ellos.

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

X.- Cuando el Juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una incompetencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder.

C) PROCEDENCIA.

Dados los supuestos que se dejan señalados, es procedente iniciar un incidente de nulidad de actuaciones dentro de la fase de conocimiento del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, hasta dictada la sentencia, ya que ésta cierra la posibilidad a las partes para seguir promoviendo en el juicio; si la causa de la nulidad comprende una actuación anterior a la sentencia, la parte deberá hacerlo valer como expresión de agravio mediante el recurso de apelación que para este caso especial subsume al incidente de nulidad de actuaciones.

Al respecto así la ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de la tesis relacionada a la jurisprudencia definida y que a la letra dice:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. Dictada sentencia de primera instancia, ya que no se puede promover nulidad de las actuaciones efectuadas durante la secuela del negocio, en esa primera instancia, sino sólo apelar del fallo, reclamado como agravio, en la apelación, los vicios que pudieron ser objeto de un incidente de nulidad."(34)

34) Jurisprudencia, op. cit., pág.783.

Y si diera el supuesto de que la violación se presente en la fase del proceso en la ejecución de la sentencia, aún procede hacer la reclamación o impugnación mediante el incidente del cual nos ocupamos; criterio que admite la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis 249 de la Tercera Sala al exponer en su segunda parte de esa tesis lo siguiente:

"NULIDAD DE ACTUACIONES.... Pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta a actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, sí puede plantearse y resolver el incidente de nulidad de éstas últimas actuaciones."(35).

Así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que después de la sentencia ejecutoria únicamente puede pedirse la nulidad de las actuaciones posteriores a dicha sentencia, pero no de las anteriores a no ser de que se trate de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento. También ha resuelto que no procede promover un juicio para demandar la nulidad del anterior, concluido por sentencia ejecutoria.

35) Jurisprudencia.op.cit.,pág.785.

Además deberá tenerse en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece sistema diverso de nulidad en lo que respecta a las actuaciones y a las notificaciones. Con relación a éstas últimas establece el principio general de que serán nulas todas aquellas que no se lleven de acuerdo con las prescripciones legales. Pero tratándose de las actuaciones, únicamente nulifica las que carecen de las formalidades esenciales, y que por tal circunstancia, producen la indefensión de alguna de las partes. Para saber cuándo existe ésta última, debe consultarse el artículo 159 de la Ley de Amparo, además porque las actuaciones nulas quedan convalidadas cuando no se demanda su nulidad en la actuación subsiguiente, con excepción del caso relativo al defecto en el emplazamiento. Tratándose de notificaciones, la nulidad desaparece si la parte interesada en pedirla se hace sabedora en juicio de la notificación.

D) TRAMITACION.

Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 88 y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda incidental deberá acompañarse con una copia de escrito y el ofrecimiento de pruebas, que pueden ser las actuaciones judiciales de ese proceso u otras ajenas o supervinientes, corriéndosele a la contraparte traslado y dándose vista por el término de tres días, quien al contestar también debe ofrecer pruebas y al admitir el juez ésta contestación o sin ella, cite a una audiencia incidental dentro de los ocho días siguientes; Audiencia concentrada en la que se desahogarán las pruebas y se oirán los alegatos, citados en la misma para sentencia interlocutoria, la cual se dictará en un plazo de ocho días.

Cabe aclarar que como ya se ha manifestado a lo largo de este capítulo, sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento, en los demás casos se regirá su trámite como se ha dicho anteriormente y de conformidad con lo establecido por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

E) EFECTOS.

Declarado por el juez la procedencia del incidente de nulidad, quedará sin efecto el proveimiento cuya ineficacia se solicitó y si continuaron los actos procesales realizándose después del que fué declarado nulo, éstos también se nulifican y se tienen como no realizados jurídicamente; en tal virtud el efecto que se origina con motivo de la nulidad, es obligar al órgano jurisdiccional a dictar nuevo proveimiento que complemente la ausencia del omitido, o bien que en el nuevo proveimiento se cumplan las formalidades que no se cumplieron inicialmente.

CAPITULO IV.

JUICIO DE NULIDAD POR SIMULACION

- A. CONCEPTO**
- B. PROCEDENCIA**
- C. ACREDORES O CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES**
- D. TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO**
- E. LAS PARTES DEL PRIMER JUICIO**

CAPITULO IV

JUICIO DE NULIDAD POR SIMULACION.

A) CONCEPTO.

Por medio de la acción se pide un juicio ordinario civil la nulidad por simulación, de lo resuelto en otro proceso; se pretende atacar lo que se ha formado como cosa juzgada.

Aparte de los incidentes de nulidad de los cuales nos hemos ocupado en el capítulo anterior y que se realizan dentro de la órbita interna del proceso, la sentencia definitiva recae en un proceso autónomo mediante el ejercicio de una acción diversa de la que se utilizó en el proceso ahora mencionado.

"Este supuesto excepcional se ha estudiado en la Doctrina ya que el principio de seguridad jurídica que ampara la Cosa Juzgada, es afectada con el nuevo proceso oposición con célebres procesalistas como Eduardo Pallares"⁽³⁶⁾. No obstante, nuestra Suprema Corte de

36) Pallares, Eduardo, La Vía de Apremio, Edit. Botas, México 1946, págs. 233 a 236.

Justicia de la Nación, admite esta renovación, acogiendo el criterio de que "No hay concepción correcta del Derecho si no tiene como realidad última la realización de justicia."(37). Por eso la tesis 250 de la tercera sala dice:

"NULIDAD POR JUICIO CONCLUIDO, SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respecto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fué fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo."(38).

37) Oliva García, Noracio, La Estafa Procesal, Universidad de Madrid, Madrid 1970, pág. 4.

38) Jurisprudencia, op. cit., pág. 787.

B) PROCEDENCIA.

Se requiere que las partes del primer proceso se hubiere servido de las formas legales para defraudar y causar un perjuicio económico a un tercero.

Los supuestos que se comprenden en el nuevo proceso, es de que las partes del primer proceso, hubieran simulado la existencia de un derecho inexistente y del cual ahora se deriva un perjuicio a una de esas mismas partes o a un tercero, extraño o acreedor del que transmite los bienes.

De lo anterior tenemos que son tres grupos de personas las que pueden impugnar en juicio autónomo de nulidad los efectos de la Cosa Juzgada y son los siguientes;

A) Los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión de las partes en el juicio impugnado cuyo resultado les perjudica.

B) Los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un Derecho dependiente que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fué el producto de dolo o colusión en su perjuicio.

C) Las partes del primer juicio, cuando demuestren que fué resuelto ese proceso con apoyo en pruebas que han sido reconocidas como falsas, según declaración judicial posterior a la sentencia; o bien, que existan documentos que anteriormente no pudieron encontrarse y son definitivos para que hubiera cambiado la primera instancia.

Estos supuestos fueron considerados en el proyecto de Gobernación de 1948 para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y que en la actualidad integran los artículos 357 del Código de Procedimientos Civiles de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas.

C) ACREEDORES O CAUSAHABIENTES DE LAS PARTES.

Los acreedores o sus causahabientes, éstos pueden pedir la nulidad de la sentencia del primer proceso afirmado que las partes han simulado el acto sobre el cual resultó la declaración judicial en dicho proceso.

El fundamento legal nos lo proporciona el artículo 2163 del Código Civil que dice "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud de el cual se intenta la acción, es anterior a ellos."

Los elementos que debe llenar el actor para promover su demanda de nulidad son:

1. Que el deudor lleve a cabo una enajenación o renuncia de sus derechos.
2. Que al enajenar o renunciar a su derecho provoque su insolvencia.
3. Que ese acto antes señalado cause perjuicio a su acreedor.

4. Que el acto de enajenación o renuncia de un derecho sea de fecha posterior al crédito de su acreedor.

Ante la dificultad práctica en el ejercicio de esta acción que ha sido llamada PAULIANA, lo que ya indica su origen romano y larga trayectoria en la vida jurídica de los pueblos que derivamos de ese sistema jurídico, la ley en auxilio del acreedor perjudicado ha dispuesto el artículo 2179 del Código Civil que dice:

"Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores." Y esta presunción legal se afirma y pone de relieve la protección de la institución amparada por la acción Pauliana, al señalar en el artículo 2173 del mismo ordenamiento antes citado y que determina "Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene".

D) TERCEROS EXTRAÑOS A JUICIO.

Al promover los extraños al juicio de la nulidad de la sentencia dictada en otro proceso, se hace alegando que el derecho deducido en el primer juicio, y resultado, le afecta en sus intereses patrimoniales, y que éstos se perjudicaron con dicha sentencia, debido a que las partes del primer proceso simularon las obligaciones allí resueltas; el tercero, ahora actor, deberá demandar a las dos partes del primer juicio y acreditar la simulación que afirma en la nueva demanda y, de tener éxito, el resultado será la anulación de lo resultado. Debe notarse que estrictamente no se está afectando aquí la Cosa Juzgada, ya que el tercero al no ser parte en el primer litigio, la sentencia es cosa ajena a quienes litigaron, y por tal motivo no es para él la verdad legal, ni resulta inimpugnable, ni materialmente obligaría. El problema práctico se reduce al acreditamiento de la simulación, particularmente difícil tomando en cuenta que los actos a probar son subjetivos.

E) LAS PARTES DEL PRIMER JUICIO

Las partes mismas pueden pedir la nulidad de los actos materiales del primer proceso alegando inexistencia de la voluntad en el acto que dió origen al juicio inicial, y aún cuando el derecho ha previsto que nadie puede utilizar en su beneficio el propio dolo, también es verdad, que el error comprensible de una parte al realizar un contrato jurídico, creyendo que era otro el supuesto, nada extraño de personas ignorantes y mayores, que firman dos escrituras, haciéndoles creer que se trata de mandatos, y sólo se le da lectura a uno de ellos, que es precisamente el mandato y firma las dos escrituras creyendo que se trata de otro mandato y entonces es cuando firma la escritura de venta de un inmueble y al darse posteriormente cuenta o muerta la persona, sus causahabientes inician la nulidad del juicio o convenio que celebraron con el autor del acto, en el que hizo la cesión o dió en pago un inmueble creyendo que celebraba diverso acto. Aquí como en el supuesto del inciso D), que se refiere a los terceros que propongan la nulidad del primer proceso, la dificultad de la prueba, no impide el ejercicio de la acción de la nulidad por simulación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales en materia civil y son:

1. Recurso.

2. Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3. Incidentes de nulidad de actuaciones.

4. Juicio de nulidad por simulación.

SEGUNDA.- Los recursos son un medio técnico para combatir una resolución judicial que se estima equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice esa decisión con el objeto de complementarla, o modificarla, anularla o bien sustituirla por otra.

TERCERA.- Los Recursos son meros procedimientos que se presentan dentro del proceso.

CUARTA.- Los únicos recursos en el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
técnicamente hablando son:

1. Renovación.
2. Apelación.
3. Queja.
4. Reposición.

QUINTA.- Los incidentes de nulidad son los medios de impugnación que surgen dentro del proceso en los cuales se pide la ineficacia de una actuación judicial, y las que deriven de la misma, en atención a que no se cumplieron las formas establecidas por la ley que reglamentan los efectos jurídicos de dichos actos.

SEXTA.- El juicio de nulidad por simulación es un proceso autónomo, por ejercitarse una acción diversa de la utilizada en el proceso impugnado.

SEPTIMA.- El fundamento de todos los modos de impugnación, es el proteger los derechos de los gobernados.

BIBLIOGRAFIA

1.- Abitia Arzapalo José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Editorial León Sánchez, México 1959.

2.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, Novena edición, México 1981.

3.- Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Novena edición, México 1973.

4.-Castillo Larrañaga y de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda edición México 1950.

5.- Castillo Larrañaga y de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda edición, México 1954.

6.- de Pina Refael y Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décimo Segunda edición, México 1978.

7.-Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editorial Librería de Rosa, Bouret y Cia., Tercera edición, París 1952.

8.- Guasp Jaime, Comentario a la ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial Hergon Madrid 1943.

9.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Primera edición, México 1984.

10.-Ibañez Frochman Manuel, Tratado de los recursos en el proceso Civil, Editorial Bibliográfica Omeba, Tercera edición, Buenos Aires, Argentina 1963.

11.-Obregón Heredia Jorge, Diccionario de Derechos Positivo, Editorial Cardenas, México 1982.

12.- Oliva García Horacio, La Etapa Procesal, Universidad de Madrid, Madrid 1970.

13.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM, México 1962.

14.- Pallares Portillo Eduardo, La Vía de Apremio, Editorial, Botas, México 1946.

15.- Pallares Portillo Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1981.

16.- Petit Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Epoca, México 1977.

17.- Pina y Palacios Javier, Recursos e Incidentes en Material Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1958.

18.- Lemus García Raúl, Sinopsis Históricas del Derecho Romano, Editorial Limsa, México 1962.

19.- Sodi Demetrio, Enjuiciamiento Civil Mexicano, Imp. Labor, México 1921.

20.- V. Castro Juventino, Leciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1981.

21.- Verge Grau Juan, El Incidente de Nulidad de Actuaciones, Editorial Libretia Bosch, Barcelona 1982.

LEGISLACION

1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, 1880.

2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, 1882.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, 1884.

4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, 1932.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1994.

6.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 1994.

JURISPRUDENCIA

1.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Tercera Sala, Apéndice 1917-1975.